



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS -MINIMA CUANTÍA No. 2013-00090-00
DEMANDANTE: GLADYS LUCERO GUEVARA ACOSTA
DEMANDADO: GIANCARLO PUGLISI ALZATE

Revisada la actuación procesal surtida y teniendo en cuenta que la presente actuación se encuentra inactiva desde hace mas de dos años, como quiera que la última actuación registrada data del 11 de marzo de 2021, considera pertinente el Despacho, analizar la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo en interés de la menor AYLIN MARIANA PUGLISI ALZATE, representada en estas diligencias por su progenitora GLADIS LUCERO GUEVARA ACOSTA, quien otorgó poder al profesional del derecho DR. ALBERTO ROJAS URREGO.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, que:

Artículo 317. Desistimiento tácito *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

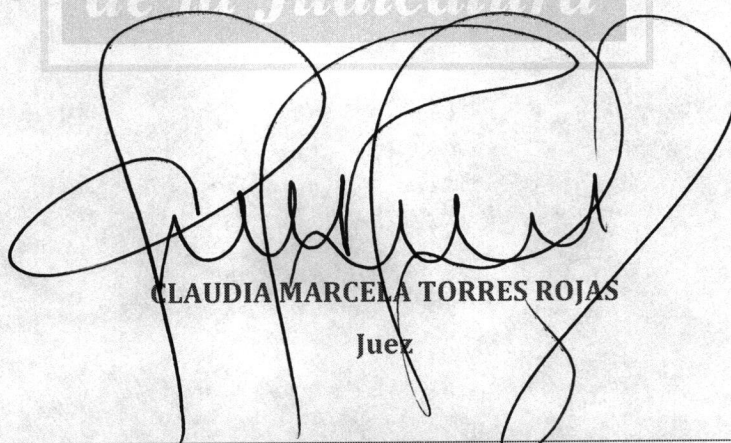
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. Negrillas y subraya fuera del texto original

En el presente caso, la acción fue interpuesta por la señora GLADIS LUCERO GUEVARA ACOSTA, identificada con C.C. No. 39.730.953 de Cáqueza mediante apoderado judicial legalmente reconocido, en representación de su menor hija AYLIN MARIANA PUGLISI GUEVARA, siendo la última actuación o diligencia reportada (Fl. 33 C-1) el auto de fecha 11 de marzo de 2021, de manera tal que a la fecha han transcurrido más de los dos (2) años a que hace referencia la norma en cita y, desde esa fecha no se avizora ningún otro trámite por parte de la demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que continuación del trámite de esta actuación, es una carga exclusiva de quien inicia la acción, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, señalados en el numeral 2 del art. 317 ibídem, proceda a continuar con el trámite de las diligencias.

Vencido dicho término, si la parte actora representada por apoderado judicial, no hace ninguna manifestación al respecto se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará

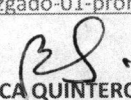
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, **publicado hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2023** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

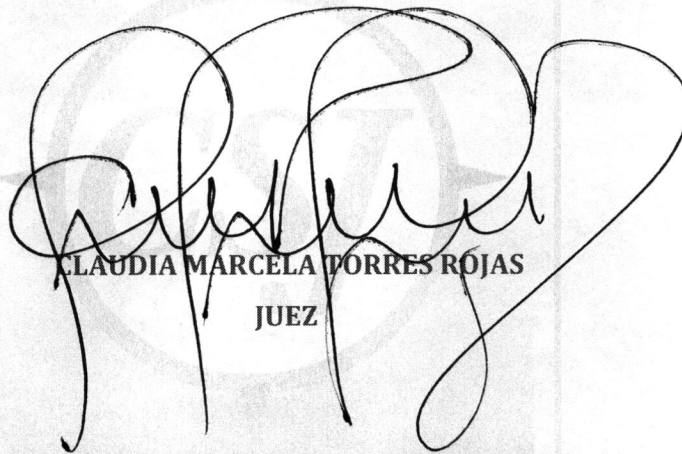
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA

Fosca, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: VERBAL- CUSTODIA Y CUIDADO DE MENOR DE EDAD No. 2023-00092-00
Accionante: LUIS CARLOS ACOSTA ACOSTA
Accionado: JASMIN MIREYA CLAVIJO HERNANDEZ

Agréguese a los autos el memorial que antecede, suscrito por la docente IRMA VELASQUEZ y permanezca allí para los fines legales pertinentes, la cual será valorada en el momento procesal oportuno.

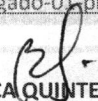
NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES RÓJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2023** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA No. 2018-00113-00
DEMANDANTE: NOHORA HILDA BARBOSA BARBOSA
DEMANDADO: DORIS ALEIDA AGUDELO GARAY

1. OBJETO:

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, solicitada de consuno por las partes, en constancia secretarial de fecha 5 de diciembre del año que avanza, visible a folio 16 del expediente.

2. ANTECEDENTES:

El 31 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago, a favor de NOHORA HILDA BARBOSA BARBOSA y en contra de DORIS ALEIDA AGUDELO GARAY, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de diciembre de 2017 (Fl. 6 C-1).

Por autos de fecha 12 de mayo de 2017, 5 de febrero de 2018, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, entre ellas el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-57612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, medida inscrita en la anotación No. 5 del mencionado documento registral. (Fls. 10-12 C-2).

La notificación personal a la demandada se surtió el día 11 de marzo de 2019 (Fl. 10 C-1) y por no haberse pagado la obligación ni propuesto excepciones dentro del término de Ley, con fecha 29 de marzo del mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y practicar liquidación del crédito y las costas. (Fl. 11 C-1).

Surtido el traslado de la liquidación de costas, fue aprobada por auto del 3 de mayo de 2022 (Fl. 14).

Con fecha 5 de diciembre de 2023, la demandante NOHRA HILDA BARBOSA BARBOSA y la demandada DORIS ALEIDA AGUDELO GARAY, manifiestan ante la Secretaria de este Despacho, que la obligación ejecutada fue pagada en su totalidad y solicitan la terminación del proceso por pago total y el archivo de las diligencias (Fl. 16)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presentaren escrito que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

A la luz de lo anterior, se tiene que en el presente caso, es la misma demandante NOHRA HILDA BARBOSA BARBOSA quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con la demandada DORIS ALEIDA AGUDELO GARAY y, como quiera que revisado el trámite procesal adelantado, no se evidencia programación de audiencia de remate, se hallan reunidos los requisitos exigidos en la mencionada disposición.

En consecuencia, atendiendo la petición de la parte demandante y por no existir embargo de remanentes vigente dentro de la presente actuación, tal como se informa por la Secretaría, se ordenará la terminación del proceso tramite ejecutivo

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca,

RESUELVE:

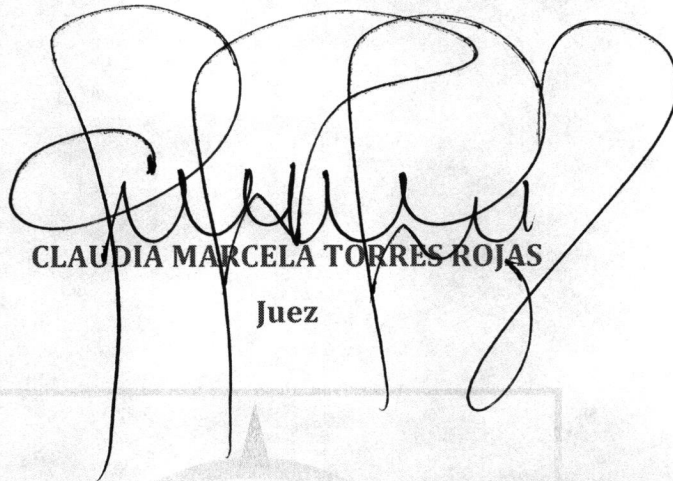
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la parte demandante y la ejecutada, y dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación. Sin costas a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de a presente ejecución. Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar y remítanse por el medio mas expedito.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del título base de la presente ejecución, su desglose y entrega del mismo, a costa de la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

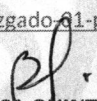


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, **publicado hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2023** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2023-00150-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY MARLEN BARBOSA QUEVEDO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada junto con sus anexos ante la secretaria de éste Despacho, para el cobro judicial a **LEIDY MARLEN BARBOSA QUEVEDO**. Revisada la documentación y teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, y del título valor allegados con el libelo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, de pagar unas sumas liquidas de dinero, éste Despacho,

RESUELVE:

1.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **LEIDY MARLEN BARBOSA QUEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 031266100009523 OBLIGACION 725031260172619:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) M/cte, por concepto de capital insoluto del referido pagaré.
- 1.2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$182.673,00) M/cte, por concepto de los intereses corrientes, causados entre el día 19 de octubre de 2021 al 24 de noviembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., a la una y media veces del bancario corriente, liquidados desde el 25 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre gastos y costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- Súrtase la notificación a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir el traslado respectivo y, además, adviértasele que

dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación reclamada más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y cinco (5) días más para proponer excepciones si a ello hubiere lugar.

4.- Se deja constancia que los títulos valor base de esta ejecución (pagarés) fueron recibidos en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico e impresos por este Despacho, de allí que se previene a la parte demandante para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de los mismos, que quedará bajo su custodia y responsabilidad, tal como lo establece el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

5.- **RECONÓCESE** personería a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.516.700 de Bogotá y T.P. No. 118.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023**, a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2017-00006-00

DEMANDANTE: MARIA RAFAELA BARBOSA DE RIVEROS

DEMANDADO: DANIEL ARTURO BARBOSA CASTRO

Revisada la actuación procesal surtida y teniendo en cuenta la presente ejecución se encuentra inactiva desde hace más de dos años, como quiera que la última actuación registrada data del 23 de abril de 2019, considera pertinente el Despacho, analizar la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo adelantado en contra del DANIEL ARTURO BARBOSA CASTRO identificado con C.C. No. 80.450.725 de Fosca, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago, el día 8 de febrero de 2017 y ante su silencio y el no pago de la obligación que se cobra, se ordenó seguir adelante la ejecución con decisión del 1 de marzo de esa misma anualidad.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, que:

Artículo 317. Desistimiento tácito El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del

recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

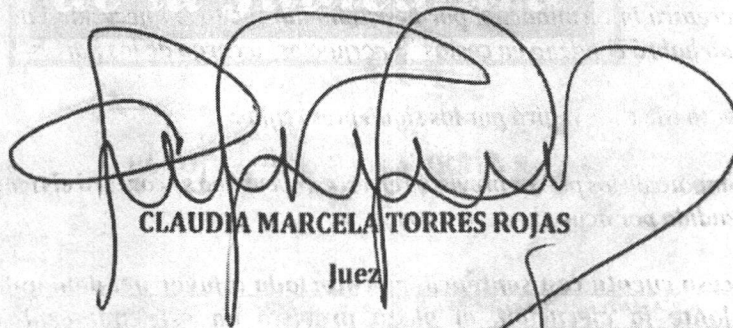
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." Negrillas y subraya fuera del texto original

En el presente caso, la acción fue interpuesta en nombre propio por la señora MARIA RAFAELA BARBOSA DE RIVEROS, identificada con C.C. No. 21.226.591 de Villavicencio, siendo la última actuación o diligencia reportada el auto de fecha 23 de abril de 2019 (Fl. 35 C-1), de manera tal que a la fecha han transcurrido más de los dos (2) años a que hace referencia la norma en cita y, desde esa fecha no se avizora ningún otro trámite por parte de la demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que continuación del trámite de esta actuación, es una carga exclusiva de quien inicia la acción, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, señalados en el numeral 2 del art. 317 ibídem, proceda a continuar con el trámite de las diligencias.

Vencido dicho término, si la parte actora representada por apoderado judicial, no hace ninguna manifestación al respecto se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2017-00051-00

DEMANDANTE: BELIS EDUARDO MORENO GUERRERO

DEMANDADO: CUPERTINO SASTOQUE REY

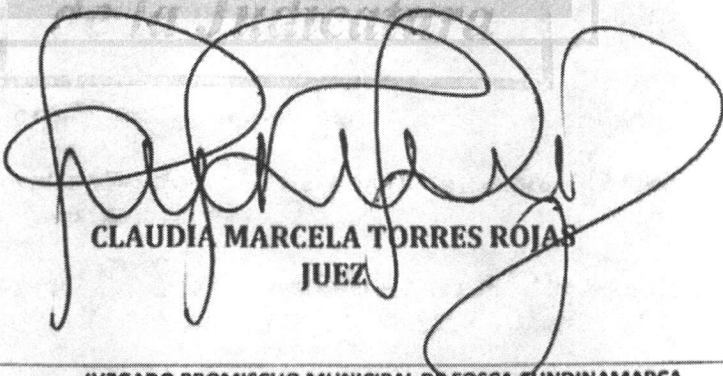
Evidenciado el contenido del memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1). REQUIERASE al Auxiliar de la Justicia designado dentro de las presentes diligencias, para que rinda cuentas de su gestión como secuestre durante el periodo que estuvo frente a la administración del inmueble objeto de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia. Para ello se concede un término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones de ley.

2).- En el mismo término, alléguese prueba del estado de salud del señor NELSON VANEGAS PATIÑO, que le impide realizar la entrega de inmueble objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2017-00076-00

DEMANDANTE: MARLY BRICEIDY CRUZ GARAY

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HURTADO RODRIGUEZ

Revisada la actuación procesal surtida y teniendo en cuenta la presente actuación se encuentra inactiva desde hace más de dos años, como quiera que la última actuación registrada data del 20 de octubre de 2020, considera pertinente el Despacho, analizar la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo en interés del menor JUAN ESTEBAN HURTADO CRUZ, representado en estas diligencias por su progenitora MARLY BRICEIDY CRUZ GARAY.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, que:

Artículo 317. Desistimiento tácito El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

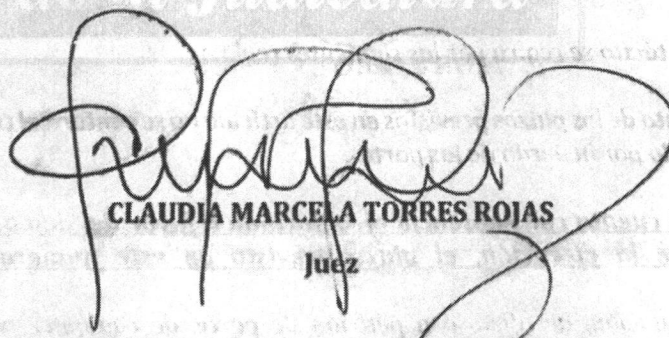
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los Incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. Negrillas y subraya fuera del texto original

En el presente caso, la acción fue interpuesta por la señora MARLY BRICEIDY CRUZ GARAY, identificada con C.C. No. 1.072.719.920 de Fosca, en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN HURTADO CRUZ, siendo la última actuación o diligencia reportada el auto de fecha 20 de octubre de 2020 (Fl. 92 C-1), de manera tal que a la fecha han transcurrido más de los dos (2) años a que hace referencia la norma en cita y, desde esa fecha no se avizora ningún otro trámite por parte de la demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que continuación del trámite de esta actuación, es una carga exclusiva de quien inicia la acción, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, señalados en el numeral 2 del art. 317 ibídem, proceda a continuar con el trámite de las diligencias.

Vencido dicho término, si la parte actora representada por apoderado judicial, no hace ninguna manifestación al respecto se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promisco-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2020-00082-00

DEMANDANTE: ELMER ANDREY BARBOSA BARBOSA

DEMANDADO: AMANDA BARBOSA BARBOSA

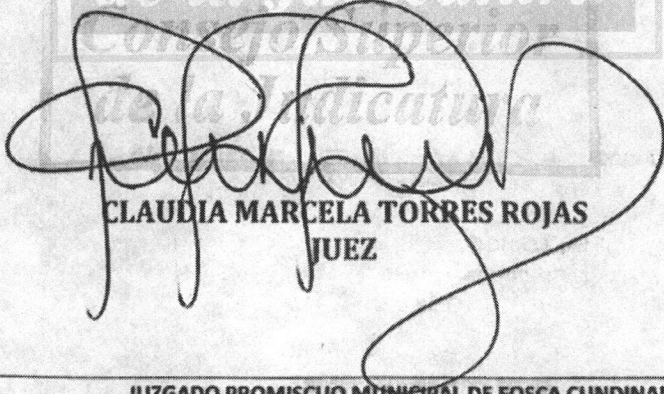
Evidenciado el contenido del memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1). **REQUIERASE** al Auxiliar de la Justicia designado dentro de las presentes diligencias, para que rinda cuentas periódicas de su gestión como secuestre, bajo el apremio de que en caso de no cumplir con tal carga legal, se procederá a aplicar las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Para ello se concede un término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2020-00082-00

DEMANDANTE: ELMER ANDREY BARBOSA BARBOSA

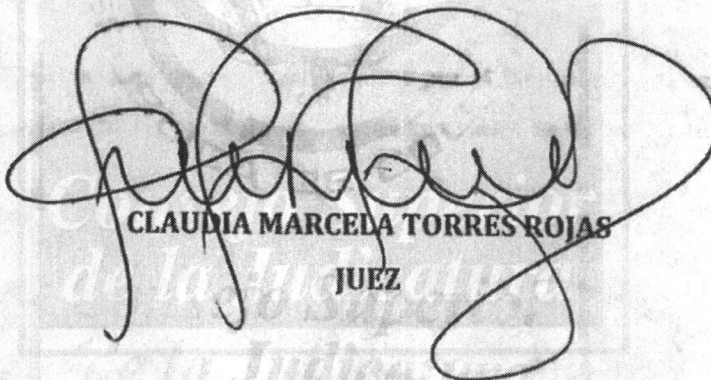
DEMANDADO: AMANDA BARBOSA BARBOSA

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 2 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA, CUNDINAMARCA
iprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

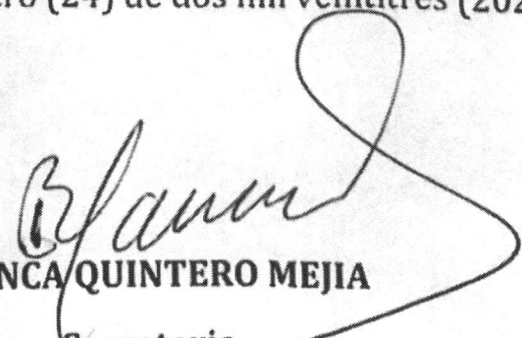
PROCESO No.: 2020-00082-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELMER ANDREY BARBOSA BARBOSA
DEMANDADA: AMANDA BARBOSA BARBOSA

De conformidad con lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2022, se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO (FL. 6 Vto. C-1)	\$ 1.750.000,00
RECIBO (FL. 12 C-2)	\$ 37.500,00
HONORARIOS SECUESTRE (FL. 24 C-2)	\$ 300.000,00
TOTAL:	\$ 2.087.500,00

SON: DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS
M/CTE

Fosca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE - SOLICITUD DE NEGACION No. 2021-00127-00
DEMANDANTES: LILIA FANNY GUEVARA PARRADO Y MARIA OFELIA GUEVARA PARRADO
DEMANDADO: BLANCA AURORA CLAVIJO CLAVIJO

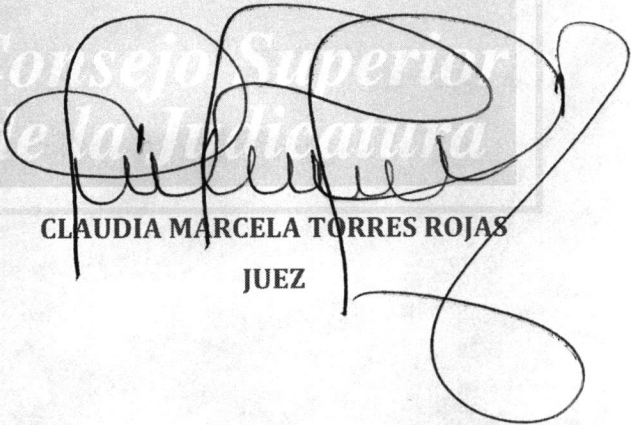
Teniendo en cuenta la comunicación que antecede, suscrita por el Perito Topógrafo -Auxiliar de la Justicia, designado dentro de las presentes diligencias, se hace necesario reprogramar la audiencia convocada mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, por la imposibilidad del perito para asistir a la misma, motivo por el cual se fijará una nueva fecha para la audiencia, por lo que el Juzgado:

DISPONE:

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del presente proceso, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO de 2024, a las 9:00 A.M.**

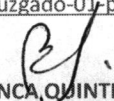
Por secretaría cítese a las partes y apoderados por el medio más eficaz, advirtiéndoles que en la audiencia se practicarán las pruebas ordenadas en el auto de fecha 20 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA No. 2023-00064-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MILLER PARMENIO QUEVEDO QUEVEDO

Vencido el término de traslado a la parte demandada y con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

APRUÉBASE en todas y cada una de las partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada (Fls. 126 a 128).

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUJZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

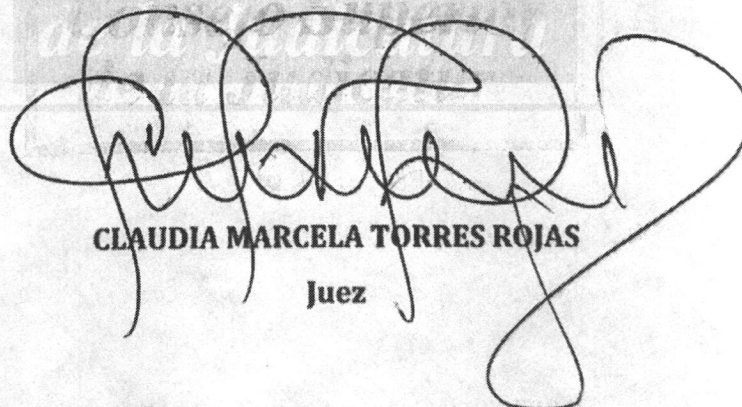
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2023-00124-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVASERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA
DEMANDADO: LIBANIEL RIOS MARTINEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial adosado a folio 24 del cuaderno No. 2 y allegado el reporte de títulos judiciales constituidos a órdenes del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales que se hayan constituido y estén pendientes de pago o aquellos que llegaren a constituir dentro del presente proceso a favor del apoderado de la entidad demandante DR. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON identificado con C.C. No. 71.216.788 Y T.P. 257.538 del C. S. de la J, quien cuenta con facultad expresa para recibir; ello, hasta acreditar el pago total de la obligación demandada y las costas.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 060

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaría